

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 09/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha febrero 23 de 2022, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín	08/03/2022	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 10 de 2022 a las 9:00 Am., decreta pruebas, listo oficio 127 al 129, para ser retirado por la parte interesada	08/03/2022	1	
05266310300220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto aprobando liquidación A la liquidación del crédito	08/03/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes, Of. 66 listo, se envía directamente por el Despacho	08/03/2022	1	
05266310300220220005500	Verbal	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demnanda, se reconoce personería al Dr. Hector Armando Bustamante Torres	08/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Int.	156
Radicado	05266 31 03 002 2018 00178 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO CASAGRANDE
Demandado (s)	LAURINA EMILIANI CARTA
Tema y subtema	RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 23 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada por dicha parte, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ANTONIO CASAGRANDE en contra de LAURINA EMILIANI CARTA.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial presentado el 04 de noviembre de 2021, la parte demandante presento liquidación actualizada del crédito; de dicha liquidación, se corrió traslado secretarial por el termino de tres días desde el 09 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2021, la cual fue aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, frente al cual la parte demandada, oportunamente, interpuso recurso de reposición, alegando que de dentro del termino de traslado presentó objeción a la liquidación del crédito y como se evidenció que efectivamente dicha objeción fue presentada de manera oportuna, se repuso el auto mediante providencia del 26 de enero de 2022, y se ordenó que ejecutoriada la misma, se resolvería sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

La objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, radicaba en que la parte demandante en la liquidación del crédito no tuvo en cuenta abonos realizados por la parte demandada de \$340.000.00., los cuales fueron mencionados por la parte pasiva en la diligencia de remate; dicha objeción fue resuelta a través de auto del 23 de febrero de 2022, en la cual fue negada por improcedente y se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y contra dicha providencia oportunamente, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Para la sustentación de dicho recurso, argumenta que *“La inobservancia de los abonos por la parte demandada constituye un fraude procesal, que consistió en presentar unos hechos de manera diferente a como pasaron, con Dolo pues el demandante tenía pleno conocimiento de los pagos a capital y a abonos a intereses realizados. Con toda la finalidad de obtener un beneficio propio. Induciendo a error al Juez, faltando a los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P”.*

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció manifestando que la objeción a la liquidación presentada por la parte pasiva no se fundamenta en errores en el estado de cuentas presentado tal y como exige el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., es decir, no se acredita que la parte actora este cobrando sumas de dinero que no hubiesen sido reconocidas en la sentencia aquí emitida el 24 de octubre de 2019 o en la providencia que liquida y aprueba costas, teniendo en cuenta que los abonos por un valor de \$340.000.000., que alega la demandada que no han sido tenidos en cuenta, fueron imputados al crédito y extinguieron los intereses de plazo causados hasta el 30 de abril de 2015, fecha anterior a la presentación de esta demanda y los mismos fueron efectivamente reconocidos como se evidencia en el escrito de demanda, por lo que solicita no reponer la providencia del 23 de febrero de 2022.

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación al interior del proceso, se observa que el mediante auto del 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ANTONIO CASAGRANDE y en contra de LAURINA EMILIANI CARTA, por un valor total de \$850.000.000., contenidos en 24 pagarés, más intereses de plazo al 2% mensual desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 06 de junio de 2018 e intereses moratorios a la tasa máxima legal señalada por al Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Oportunamente, la parte demandada presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones de merito “ALTERACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES Y PRESCRIPCIÓN”, alegando que los pagarés tenían como fecha de vencimiento el 06 de junio de 2013 y fueron alterados colocando como fecha de vencimiento el 06 de junio de 2018, frente a lo cual, la parte demandante en el traslado de la contestación indico que los pagares fueron otorgados en blanco con carta de instrucciones por lo tanto no se trata de una alteración de los pagares sino del llenado según cartas de instrucciones.

Posteriormente, en Sentencia del 24 de octubre de 2019, se ordeno seguir adelante la ejecución, declarando no probadas las excepciones propuestas; frente a dicha decisión, fue interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, el cual fue concedido pero declarado desierto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, por falta de sustentación mediante providencia del 21 de enero de 2021.

Acto seguido, en diligencia de remate del 21 de septiembre de 2021 se indicó lo siguiente:

*“(...) procede el Juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión del proceso que ha presentado la parte demandada, solicitud que sustenta en el hecho de que en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta por parte de la demandan unos abonos que se hicieron a intereses y que suman \$340.000.000., abonos que no fueron alegados como excepciones, porque los recibos se encontraban extraviados, y solo hace unos días que los encontraron. Al respecto, el Juzgado hace saber que los requisitos para que se señale fecha para el remate son que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que se encuentre ejecutoriado; que el inmueble a rematar se encuentre secuestrado y que el avalúo se encuentre en firme, todo los anteriores requisitos se dan en este caso; sin embargo, se observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde que quedó ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, es decir, dentro del proceso ni siquiera existe liquidación del crédito, en consecuencia, se requiere a las partes para que, antes de señalarse nueva fecha para el remate, presenten la liquidación del crédito y, en aras de la buena fe y lealtad procesal, si es que los abonos que menciona la parte demandada sí se realizaron, dichos abonos sean incluidos en tal liquidación. Se concede entonces la palabra a las partes para que se pronuncien, a lo que manifiesta la parte demandante que revisará con su poderdante los abonos que se mencionan y, por supuesto, si son reales, se incluirán en la liquidación que presentará, aunque considera que tales abonos corresponden a otro crédito, pues el crédito inicial era más alto, de todas formas ello se dilucidará en el trámite de la liquidación del crédito.*

Posteriormente, el 04 de noviembre de 2021, la parte demandante presento liquidación actualizada del crédito, sin tener en cuenta los presuntos abonos alegados por la parte demandada por un valor de \$340.000.000, en contra la cual se presentó objeción, la cual fue resuelta mediante auto del 23 de febrero de 2022, negándola.

Al respecto, este Despacho considera que tal y como se indicó en la providencia objeto de reposición, la parte demandada no alegó oportunamente ni presentó pruebas en el término para la contestación a la demanda, de los abonos presuntamente hechos por un valor de \$340.000.000, razón por la cual, no puede pretender que los mismos sean tenidos en cuenta en esta etapa procesal de liquidación del crédito, pues como lo establece el artículo 97 del C.G.P., lo no alegado en la contestación, se presumiría como confesión de lo contenido en la demanda.

El reconocimiento de dichos abonos en esta etapa procesal, se insiste, implicaría retrotraer sin fundamento ni prueba alguna, toda la actuación surtida en el proceso de la referencia hasta el término para la contestación de la demanda, dando lugar, inclusive a dejar sin efecto o modificar de la Sentencia del 24 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada; además, tal y como se dijo en la diligencia de remate llevada a cabo el 21 de septiembre de 2021, si los abonos si hubiesen sido realizados, atendiendo a la buena fe y lealtad procesal, la parte demandante los tendría en cuenta, pero como se evidenció en la liquidación del crédito presentada el 04 de noviembre de 2021, dichos abonos no fueron tenidos en cuenta, debido a que como se dijo en el pronunciamiento al recurso en trámite, los abonos por un valor de \$340.000.000., que alega la demandada que no han sido tenidos en cuenta, fueron imputados al crédito y extinguieron los intereses de plazo causados hasta el 30 de abril de 2015, fecha anterior a la presentación de esta demanda.

Lo dicho por el recurrente de que no tener en cuenta dichos abonos en la liquidación del crédito constituye un fraude procesal por parte del demandante, es una afirmación a consideración de este Juzgado totalmente DESACERTADA, pues se reitera, del presunto fraude no se tiene prueba alguna, puesto que lo que se evidencia, es que la parte pasiva lo que pretende es retrotraer la actuación surtida y revivir una etapa procesal (contestación a la demanda) que ya se encuentra debidamente evacuada, terminada y a la cual le fue dado un trámite conforme a derecho y en igualdad de condiciones para ambas partes.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia del 23 de febrero de 2022.

Finalmente, por ser procedente y de conformidad con el Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO**, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 23 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió negando la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ANTONIO CASAGRANDE en contra de LAURINA EMILIANI CARTA.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO**, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**N O T I F Í Q U E S E**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	150
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00310 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO MI VEREDA P.H. Y OTROS
DEMANDADO (S)	URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutoriado el auto que resolvió reposición y negó apelación, se convoca a las partes y apoderados nuevamente a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 10 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220180031000](https://call.lifesizecloud.com/13726304)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13726304>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos, perito y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valoraran como tales los documentos aportados en la demanda y su reforma.

### 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Se practicará interrogatorio de parte que el apoderado de la parte demandante les hará a los representantes legales de las sociedades demandadas.

### 1.2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Se recepcionará la declaración del representante legal de la demandante EDIFICIO MI VEREDA P.H.

### 1.3. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio del señor JUAN CAMILO FRANCO FERLIN. Se niegan los testimonios del Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Envigado y del Curador Urbano Segundo del Municipio de Envigado, todas que se omitió indicar concretamente los hechos objeto de prueba de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Los demandados no solicitaron prueba alguna.

## 3. PRUEBAS DE OFICIO

### 3.1 DICTAMEN PERICIAL.

Como prueba de oficio, este Juzgado tendrá en cuenta el Dictamen pericial denominado “ESTUDIO DE VULNERABILIDAD Y POTENCIACIÓN SÍSMICA PARA EL EDIFICIO MI VEREDA” realizado por la firma SODINSA, (el cual se encuentra en el archivo N° 81 del expediente digital).

La parte que quiera oponerse al dictamen suscrito por JHON BAYRON AGUDELO RENDÓN, perito autor de dicho dictamen, abra lugar a sustentarlo en audiencia; pero en tal evento la citación de dicho perito y las costas que se generen corren a cargo de esa parte.

### 3.2. PRUEBA OFICIADA.

A consta de la parte demandada, ofíciase a la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que informen si han recibido quejas, adelantado actuaciones, hecho estudios, tomado determinaciones en relación a la posible inclinación de las torres A y B del EDIFICIO MI VEREDA P.H. ubicado en la calle 48 sur N° 42ª-54/64 de Envigado; en caso positivo cuáles y enviar copia de las piezas principales.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00341 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Conforme lo solicitado en el oficio N° 183 del 03 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, por medio del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes de los aquí demandados, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 599 del CGP., el Despacho dispone **TOMAR NOTA** del embargo de remanente del producto de lo embargado a AGROMAYORISTA S.A.S. y a JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN, solicitado por la referida dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 056314089001-2021-00525-00, que allí se adelanta en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de los mencionados. Oficiese.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00055 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
DEMANDADO (S)	VICTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho en primer lugar que es idéntica a la radicada el 02 de diciembre del 2021, la cual fue rechazada por no cumplir con los requisitos exigidos, mediante auto del 03 de febrero de 2022, y, en segundo lugar, que el presente libelo sigue padeciendo de los mismos defectos antes reparados, y no cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82, 83, 84, 88 y 90 del CGP, por las siguientes razones:

1. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de reivindicación, que acredite la titularidad de dominio en la demandante.
2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., deberá la parte demandante realizar juramento estimatorio sobre los frutos que pretende reclamar.
3. Se pretende restitución de los frutos percibidos del bien inmueble objeto de reivindicación, para lo cual debe adecuarse hechos, pretensiones; incluyendo el supuesto fáctico de la pretensión segunda de la demanda, describiendo en que consiste el bien y su destinación e indicando con precisión y claridad qué tipo de frutos se causaron, el período y valor.
4. Aunque no es causal de inadmisión, si es un compromiso con el proceso en este sistema de virtualidad, y es presentar la demanda en un archivo y los demás anexos en archivos separados, foliados, organizados, denominados; que puedan ser utilizados y encontrados para todas las actividades que se desarrollan a lo largo del proceso.

Por lo que, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los anteriores requisitos, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a HECTOR ARMANDO BUSTAMANTE TORRES, abogado con T.P No. 165.027 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder conferido.

## NOTIFIQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210001400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIO GUARÍN VILLA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la parte demandada no hizo pronunciamiento sobre la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se le imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ